

Información general

Núm. del proceso: 11001032800020210003300
Núm. interno: 139
Providencia del: jueves, 3 de febrero de 2022
Ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE
Sala / Sección: SCA SECCION QUINTA
Actor: DHORTON PINO SERNA
Demandado: ANA SILVIA RENTERIA MORENO

Naturaleza del proceso: SIN NATURALEZA

Clase del proceso: LEY 1437 ELECTORALES

Descripción

Tipo: Sentencia Sentencia
sentencia

Estado: público

Decisión:

Anotación: . Documento firmado electrónicamente por:CARLOS ENRIQUE MORENO, LUIS ALBERTO ÁLVAREZ, PEDRO PABLO VANEGAS, ROCÍO ARAÚJO fecha firma:Feb 4 2022 9:36AM

Firma

Firmante/ responsable de carga	Estado	Manifestación
LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA	Firmado en SAMAI (04/02/2022)	Sin Manifestación
PEDRO PABLO VANEGAS GIL	Firmado en SAMAI (04/02/2022)	Sin Manifestación
ROCÍO ARAÚJO OÑATE	Firmado en SAMAI (04/02/2022)	Sin Manifestación
CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO	Firmado en SAMAI (03/02/2022)	Sin Manifestación

Titulación

FIJACIÓN DEL LITIGIO / OBJETO DEL LITIGIO / ARGUMENTO NUEVO

OBITER DICTUM

Asuntos no susceptibles de analizarse en la sentencia. Antes de proceder a la resolución de fondo de las circunstancias por las cuales se admitió la demanda y se fijó el litigio, resulta necesario identificar algunas peticiones y argumentos expuestos por los sujetos procesales en el traslado de las pruebas practicadas y en los alegatos de conclusión, que corresponden a cuestiones que no son susceptibles de analizarse en esta oportunidad, comoquiera que implican un estudio de legalidad de decisiones distintas y autónomas a la designación de la demandada como representante de las directivas académicas ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó y/o constituyen cargos nuevos contra ésta que fueron planteados extemporáneamente. (...). En ese orden de ideas, resulta impertinente que el demandante pese a la precisión hecha sobre la imposibilidad de definir aspectos atinentes a la legalidad de actos de elección de carácter definitivo, distintos al de designación de la señora Ana Silvia Rentería Moreno, como representante de las directivas académicas ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó, insista en los referidos motivos de inconformidad, a pesar de su exclusión mediante autos del 19 de agosto y 18 de noviembre de 2021, que quedaron en firme ante la falta de interposición de recursos. La misma conclusión resulta aplicable a las consideraciones que efectuó la institución educativa, dirigidas a demostrar la legalidad de la designación de los decanos y directores de programa de la institución, haciendo énfasis en la facultad del

rector para nombrarlos con fundamento en los Acuerdos No. 0015 del 29 de mayo de 2018, 0020 del 5 de julio de 2018, 0012 del 5 de junio de 2019 y 0018 del 24 de septiembre de 2019, y su insistencia para que se tengan como pruebas, a pesar de que, se reitera, no es objeto del presente asunto la validez de las anteriores normas, si fueron o no publicadas y/o si con fundamento en ellas correcta o incorrectamente el representante legal de la institución nombró a quienes presiden las facultades de la Universidad. Bajo la anterior perspectiva, tampoco resulta admisible que el demandante en su intención de continuar cuestionando el nombramiento de los decanos y directores de programa de la institución educativa, luego de vencida la oportunidad para ello, indique que no pueden tenerse en cuenta los actos de nombramientos de dichos funcionarios porque no fueron publicados, toda vez que con dicha afirmación, que se efectuó sin el debido sustento, persigue insistir en que se declare que dichas designaciones son contrarias al artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, para que se determine que son ilegales, perdiendo de vista la decisión respecto de la cual se admitió la demanda y debe emprenderse el juicio de validez. Por otra parte, se observa que el demandante al alegar de conclusión hizo alusión a motivos de inconformidad o elementos de juicio que no había expuesto con anterioridad, por lo que constituyen asuntos nuevos que no están llamados a analizarse en la sentencia, so pena de desconocer los términos en que fue fijado el litigio y el derecho a la defensa de la parte demandada que no tuvo la oportunidad de pronunciarse. (...). Se destaca el anterior reproche [que cuestiona la imparcialidad de los directivos académicos votantes], cuyo desarrollo no es claro, porque tampoco fue expuesto de manera precisa e inteligible al presentarse o subsanarse la demanda, por lo que tampoco hizo parte de la fijación del litigio, de manera tal que resulta extemporáneo y contrario al derecho a la defensa de la demandada su exposición en los alegatos de conclusión. Añádase a lo expuesto, que si bien el actor en la demanda invocó el artículo 126 de la Constitución Política, (...), lo hizo para predicar la existencia de un vicio “a futuro” del acto mediante el cual se reelija el rector de la institución educativa por desconocimiento de la prohibición “yo te elijo, tú me eliges” de la mencionada norma constitucional, motivo de inconformidad que en el auto del 19 de agosto de 2021 se determinó es ajeno a la discusión relativa a legalidad de la elección de la demanda, y por ende, que no es susceptible de analizarse en esta oportunidad.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre casos similares en los que se han excluido otros asuntos ajenos al proceso en estudio, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 29 de julio de 2021, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, radicación 11001-03-28-000-2021-00031-00.

NULIDAD ELECTORAL / MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO / CENSO ELECTORAL

En consonancia con lo establecido en la fijación del litigio y los argumentos presentados por los sujetos procesales durante la presente actuación, a fin de definir si la elección de la señora Ana Silvia Rentería Moreno como representante de las directivas académicas de la Universidad Tecnológica del Chocó, debe anularse o mantenerse en el ordenamiento jurídico, corresponde a la Sala resolver el siguiente interrogante: ¿Fueron incluidas personas en el censo que no estaban avaladas para intervenir en la elección del representante de las directivas académicas de la Universidad Tecnológica del Chocó?, aclarando frente a este asunto, que en el análisis a emprender no resulta pertinente determinar la legalidad de los nombramientos de los decanos y directores de programa.

Si

Conformación del censo por las personas legitimadas. Frente al primer interrogante planteado, resulta necesario recordar que conforme al artículo 26.4 del Estatuto General de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Cardona”, se define la composición del Consejo Superior Universitario, así: “un (1) representante de las directivas académicas de la Universidad, elegido mediante votación universal, directa y secreta; entendiéndose por tales, los Vicerrectores de Docencia, Extensión y Proyección Social, de Investigaciones, los Decanos y los Directores de Programas”. En consonancia con lo anterior, (...), el artículo 10° del Acuerdo N° 0007 de 2021, mediante el cual se reglamentó la respectiva convocatoria, en cuanto a la conformación del censo electoral hizo referencia a que lo componen los señalados vicerrectores, decanos y directores de

programa. Quiere decir, que la debida conformación del censo depende de si está o no compuesto por la totalidad de las personas que al interior de la comunidad universitaria desempeñan los anteriores cargos (sin distinguir si de forma permanente o temporal), y por ende, la condición de directores académicos, legitimados para elegir a su representante ante el Consejo Superior. (...). [E]n el censo electoral fueron incluidos los electores que podían elegir al representante de las directivas académicas de la Universidad Tecnológica del Chocó, esto es, los vicerrectores, decanos y directores de programa, quienes según la institución educativa y los actos de nombramiento correspondientes ostentaban tales condiciones para el momento de la votación, (...), se presumen legales y cuya validez no es objeto del presente proceso. Dicho de otra manera, no se advierte una indebida conformación del censo electoral, pues hicieron parte de él los directivos académicos, sin que la parte accionada haya acreditado que no ostentaban tal condición para la fecha de las elecciones, o que algunos de los que sí la tenían no fueron incluidos en aquél, pues se insiste, limitó su alegato a controvertir la legalidad de los nombramientos correspondientes, (...), cuya presunción de legalidad no está llamada a desvirtuarse en el trámite de la referencia, como se le advirtió a los sujetos procesales al admitir la demanda y fijar el litigio.

NULIDAD ELECTORAL / PUBLICACIÓN DE CENSO ELECTORAL / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE EFICACIA DEL VOTO / IRREGULARIDAD EN LAS ELECCIONES

En consonancia con lo establecido en la fijación del litigio y los argumentos presentados por los sujetos procesales durante la presente actuación, a fin de definir si la elección de la señora Ana Silvia Rentería Moreno como representante de las directivas académicas de la Universidad Tecnológica del Chocó, debe anularse o mantenerse en el ordenamiento jurídico, corresponde a la Sala resolver el siguiente interrogante: ¿El censo electoral fue publicado por el secretario general de la Universidad en desconocimiento del parágrafo primero del artículo 20 y el artículo 22 del Acuerdo 0021 de 2011 que establecen, que aquél debe publicarse por el Comité Electoral 3 días antes de los comicios?

Si

Publicación del censo electoral. En cuanto a la publicación del censo con la antelación de 3 días que señala el Estatuto Electoral, se evidencia que no fue contemplada por el acuerdo de convocatoria, comoquiera que en el artículo 20 estableció que aquél se publicaría el 20 mayo de 2021 y las elecciones se realizarían al día siguiente. (...). No pasa por alto la Sala que aunque los artículos 20 y 22 del Estatuto Electoral establecen que la publicación del censo debe realizarse con 3 días de anticipación, también lo es que el parágrafo primero del artículo 20 señala que el Comité Electoral ordenará la exposición de aquél "durante el plazo establecido en el calendario electoral", abriendo la posibilidad de dar a conocer el listado de sufragantes con una antelación distinta a 3 días. Frente a esta circunstancia, a juicio de la Sección debe optarse por la alternativa interpretativa que armonice el contenido de los referidos preceptos, que abogue por un entendimiento sistemático de ellos, en especial, que preserve la consecución de sus objetivos, lo cual se logra predicando que el censo debe publicarse por lo menos con 3 días antelación a los comicios, en tanto tal es el plazo establecido estatutariamente para que se denuncien ante la autoridad competente las eventuales irregularidades y se adopten los correctivos respectivos. Lo anterior, sin perjuicio de que en aras de brindar un margen mayor transparencia, se conceda más tiempo a los interesados para que conozcan los detalles de la conformación del censo antes de las elecciones. En ese orden ideas, no es de recibo sostener a partir de lo señalado en el parágrafo primero del artículo 20, que el plazo de publicación del censo puede ser inferior a 3 días a las elecciones, pues tal conclusión iría en contra del término concedido por el propio Estatuto Electoral (arts. 20 y 22) para que los interesados presenten reclamaciones relativas a la conformación del censo, y por ende, se adopten oportunamente las decisiones relativas a su debida conformación, aspecto sobre el que se profundizará más adelante. Por lo tanto, salta a la vista que al desarrollarse el cronograma electoral, no se respetó el plazo mínimo estatutariamente previsto para dar a conocer el censo. No obstante lo anterior, también es cierto que a partir del análisis del (...) documento que hace parte de los antecedentes administrativos, que podría afirmarse que el censo se publicitó el 18 del mismo mes, es decir, respetando los 3

días de que trata el artículo 22 del Estatuto Electoral. (...). La afirmación de la Universidad respecto de la fecha de publicación del censo es relevante, en consideración a que el documento transcrito tiene como data 18 de mayo de 2021, que puede corresponder al día en que fue expedido, que no coincide con su publicación, es decir, con el que se da a conocer a todos los interesados, en especial, a los llamados a participar en la jornada electoral, circunstancia respecto de la cual la institución educativa declaró, (...), que ocurrió el 19 de mayo de 2021. En ese orden de ideas, lo dicho en la contestación de la demanda merece credibilidad, en especial cuando la institución educativa con su dicho termina reconociendo que no publicó el censo con los 3 días de antelación que exigen las normas estatutarias, sino sólo con 2 y, además, en consideración a que no existen otros elementos de juicio que puedan desvirtuar tal situación. Ahora bien, también debe destacarse que los artículos 20 y 22 del Estatuto Electoral prevén la publicación del censo con la referida antelación, para que los llamados a votar, que en este caso fueron los directivos académicos, hagan las observaciones que estimen pertinentes, en especial, para que en caso de ser omitidos sean incluidos en aquél y así se garantice su derecho al sufragio. Así las cosas, del tenor literal de las anteriores disposiciones se desprende que uno de los principales propósitos de la publicación del censo con la antelación de 3 días a las votaciones, es brindar un periodo razonable de tiempo en el que pueda advertirse, si es del caso, cualquier omisión en su conformación y corregirse las situaciones que impidan la participación de los legitimados en la jornada electoral. (...). [S]e evidencia que dicha anomalía no significó de acuerdo con las pruebas aportadas, que se haya privado a algún directivo académico de ejercer su derecho al voto o que alguien que no tenía tal prerrogativa lo ejerció. Asimismo, tampoco se observa algún elemento de juicio que permita considerar que el hecho de que no se haya garantizado un día más para la publicación del censo electoral, significó en concreto, de manera clara y precisa, que alguno de los interesados materialmente no pudo realizar alguna reclamación, y/o que pudo advertirse una situación irregular relativa a las personas llamadas a ejercer el derecho al voto. (...). Ahora bien, frente al censo se encuentra comprobado (...), que fue publicado por el secretario general de la Universidad y no por el Comité Electoral como lo establece el artículo 22 del Estatuto Electoral. (...). [T]ampoco se puede pasar por alto, que en virtud de las pruebas practicadas (...), (I) el listado de sufragantes fue conformado en debida forma por las personas que para el día de las votaciones ostentaban la condición de vicerrectores, decanos y directores de programa, (II) quienes ejercieron el derecho al voto, y además, (III) no se presentó alguna reclamación relativa a la indebida inclusión o exclusión de algunos de los electores en la oportunidad prevista por los artículos 20 y 22 del Estatuto Electoral. En suma, no se evidencian razones para considerar que la omisión de la publicación del listado de sufragantes por la autoridad que le competía tal responsabilidad, en concreto haya significado el desconocimiento de los derechos de los votantes o una afectación a la delimitación y sentido de la voluntad del electoral. (...). Estas consideraciones están estrechamente relacionadas con el principio de la eficacia del voto. (...). Bajo tal perspectiva, sin pasar por alto que en los procesos electorales, sean o no de carácter popular, pudo incurrirse en irregularidades como la omisión o el desconocimiento de exigencias previamente establecidas, a juicio de la Sala no se advierte que hayan transcendido al resultado de la designación y/o implicado el desconocimiento de presupuestos indispensables para predicar su legalidad, pues se itera, en lo que concierne al censo, que constituyó la etapa en la que se cometieron los señalados errores, fueron incluidos quienes estatutariamente podían votar, que lo hicieron, por lo que en aplicación del principio de la eficacia del voto, no se avizoran razones suficientes para excluir la elección del ordenamiento jurídico. En este aspecto, no puede olvidarse que los motivos de inconformidad relativos a la conformación del censo fueron invocados y analizados a la luz de la causal de nulidad de expedición irregular, es decir, como errores que antecedieron la formación del acto de elección y que afectan su legalidad, de allí que por la naturaleza especial de la decisión controvertida y el principio de eficacia al voto, como antes se explicó, deba valorarse la incidencia de los yerros, so pena de sacrificar desproporcionadamente la voluntad mayoritaria y la consecución de los intereses generales que se persigue con las designaciones en la administración pública. En conclusión, las irregularidades que tuvieron lugar frente a la publicación del censo electoral en el trámite de la designación enjuiciada, no tuvieron la incidencia necesaria para predicar que aquélla debe ser excluida del ordenamiento jurídico.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el principio de la eficacia del voto y la incidencia de las irregularidades en el resultado de la contienda electoral, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 16 de marzo de 2017, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez, radicación 54001-23-33-000-2016-00002-01; Consejo de Estado,

Sección Quinta, sentencia del 18 de diciembre de 2019, M.P. Rocío Araújo Oñate radicación 1100103-28-000-2019-00036-00. En cuanto a la aplicación del principio de la eficacia del voto, consultar, entre otras que se citan: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 18 de diciembre de 2019, M.P. Rocío Araújo Oñate, radicación 11001-03-28-000-2019-00036-00; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia 1º de julio de 2021, M.P. Rocío Araújo Oñate, radicación 13001-23-33-000-2019-00264-03.

NULIDAD ELECTORAL / ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCIÓN / FALTA DE PUBLICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO / VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO / EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

En consonancia con lo establecido en la fijación del litigio y los argumentos presentados por los sujetos procesales durante la presente actuación, a fin de definir si la elección de la señora Ana Silvia Rentería Moreno como representante de las directivas académicas de la Universidad Tecnológica del Chocó, debe anularse o mantenerse en el ordenamiento jurídico, corresponde a la Sala resolver el siguiente interrogante: Si la presunta falta de publicación del acto acusado constituye una razón válida para controvertir su validez, y en caso afirmativo, si debió o no publicarse conforme con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011. ¿De establecer que alguna(s) de las situaciones antes descritas tuvieron lugar, si constituyen irregularidades de tal entidad para anular la elección enjuiciada?

Si

Falta de publicación de la designación enjuiciada. (...). Sobre este aspecto, se recuerda que las causales de nulidad de los actos de elección, nombramiento y llamamiento están relacionadas con circunstancias anteriores o concomitantes a su expedición, esto es, con las condiciones necesarias para que surja a la vida jurídica cumpliendo las condiciones de validez que exige el ordenamiento jurídico. En consecuencia, no constituyen causales de nulidad de los actos de elección, situaciones posteriores al momento en que son dictados, por ejemplo, la presunta comisión de irregularidades en la publicación de la designación, por cuanto en estricto sentido no tienen relación con la validez de ésta (con las condiciones necesarias para reputar que se dictó cumpliendo las exigencias legalmente establecidas para tal efecto), sino con su eficacia, con los requisitos necesarios para predicar que surte efectos ante sus destinatarios y terceros, que es oponible a éstos, para la cual se necesita que se les dé a conocer. (...). Vale la pena aclarar que las anteriores consideraciones resultan pertinentes respecto de presuntas irregularidades en la publicación del acto definitivo, por cuanto la omisión en dar a conocer decisiones que anteceden a éste y que constituyen condiciones relevantes para predicar la legalidad de la elección, llamamiento o nombramiento, podrían constituir causal de nulidad, por ejemplo, por desconocimiento del debido proceso o expedición irregular, situación que no se evidencia en esta oportunidad, por cuanto el motivo de inconformidad del demandante radica en la falta de publicación del acto designación en las condiciones previstas por el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, que por las razones antes señaladas, no constituyen una circunstancia atinente a la validez de la decisión enjuiciada. Por la anterior circunstancia, tampoco resulta relevante para la discusión sobre la legalidad de la designación acusada, si el secretario general de la Universidad cumplió con la obligación estatutaria de publicar el acto acusado, o que ésta no dio a conocer el acto de posesión de la demandada, pues tales situaciones son posteriores a la elección controvertida, que no inciden en su legalidad. Finalmente, se precisa que el hecho que la designación cuestionada no haya sido publicada, en manera alguna impide que sea controvertida como lo sostiene el actor en los alegatos. Por el contrario, tal omisión conlleva a que no corra el término de caducidad para cuestionarlo judicialmente en sede de nulidad electoral y por tanto que no pueda exigírsele a la ciudadanía atender el plazo de 30 días para demandarlo, pues no empieza a correr, lo que sin duda amplía la posibilidad de controvertirlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

NOTA DE RELATORÍA: En cuanto a que las anomalías subsiguientes a la publicidad cuentan para efectos de la eficacia y oponibilidad, pero no para efectos de la validez o legalidad del acto, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 7 de marzo de 2011, M.P. María Nohemí Hernández Pinzón, radicación 11001-03-28000-2010-00006-00; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto 19 de agosto de 2021, M.P. Rocío Araújo

Oñate, radicación 11001-03-28-000-2021-00033-00. En cuanto a la diferencia entre el nombramiento y la posesión y por qué esta última no es susceptible de control en nulidad electoral, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 23 de noviembre de 2017, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez, radicado 76001-23-33-000-2017-00053-01. Posición reiterada en Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 13 de febrero de 2020, M.P. Rocío Araújo Oñate, radicado 1100103-28-000-2020-00030-00; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 13 de mayo de 2021, M.P. Rocío Araújo Oñate, radicación 11001-03-28-000-2019-00024-00, 11001-03-28-000-2019-00034-00. En cuanto a que la falta de publicación del acto de designación conlleva a que no corra el término de caducidad y que ello amplía la posibilidad de controvertirlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 8 de agosto de 2019, M.P. Rocío Araújo Oñate, radicación 11001-03-28-000-2019-00034-00; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto proferido en el curso de la audiencia inicial del 27 de noviembre de 2019, M.P. Rocío Araújo Oñate, radicación 11001-03-28-000-2019-00024-00, 1100103-28-000-2019-00034-00; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 18 de diciembre de 2019, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez, radicación 11001-03-28-000-2019-00024-00, 11001-03-28-000-2019-00034-00.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 65